



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marlene Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 29 de enero de 1993

Número 20

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 158

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

Artículo primero.- Se reforman los artículos 38, primero y segundo párrafos, fracción II primer párrafo y fracción III segundo párrafo; 45, primero, segundo y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al siguiente texto:

Artículo 38.- La Legislatura del Estado se compondrá con 40 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con 26 Diputados de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 40 distritos electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los

Tomo CIV | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 29 de enero de 1993 | No. 20

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 158.-Con el que se reforman los artículos 38, primero y segundo párrafos, fracción II primer párrafo y fracción III segundo párrafo; 45, primero, segundo y quinto párrafos, así como se adiciona la fracción X-Bis, al artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(Viene de la primera página)

distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución los factores geográfico y socioeconómico.

I.- ...

...

...

...

...

...

II.- Si ningún partido político obtiene 34 constancias de mayoría relativa, al que obtenga el mayor número de éstas, le serán asignadas constancias de diputados de representación proporcional hasta que el total de sus curules por ambos principios sea igual a 34.

...

III.- ...

En ningún caso los Diputados de un mismo partido podrán ser más de 43.

IV.- ...

ARTICULO 45.- La Legislatura calificará a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad de sus miembros y la conformidad con la Ley de sus Constancias de mayoría y de asignación proporcional, a fin de declarar, cuando proceda, la validez y la legalidad de su elección.

El Colegio Electoral de la Legislatura se integrará con 23 presuntos Diputados propietarios. Los partidos políticos tendrán derecho a designar a los integrantes del Colegio Electoral, en número y proporción equivalentes al total de los presuntos Diputados que les hayan sido acreditados con las constancias de mayoría y de asignación proporcional.

...

...

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas a la Secretaría de la Legislatura, a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo 15 días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta la mesa directiva, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción X-Bis. al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al siguiente texto:

Artículo 70.- ...

I a X.- ...

X-Bis.- Calificar en forma definitiva e inatacable en sesiones de Colegio Electoral las elecciones de Ayuntamientos;

XI a XLIV.- ...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos previstos por el Artículo 38 que se reforma, de la Constitución Política del Estado, el plazo a que se refiere el artículo 63, fracción VII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, se extenderá por esta única vez hasta treinta días naturales posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- Presidente.- C. Dip. Lic. Elena Gómez de Izquierdo; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1993.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)